

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **021**

Fecha Estado: 09/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220045500	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ	LILIAM PALACIO MORENO	Auto termina proceso por desistimiento	08/02/2024		
05615400300220210073500	Ejecutivo Singular	COMIENDO RICO Y SALUDABLE	MARTHA LILIANA ZAPATA CARO	Auto termina proceso por desistimiento	08/02/2024		
05615400300220230006300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS ORLANDO NAVARRO ALBIRA	Auto declara en firme liquidación de crédito	08/02/2024		
05615400300220230020400	Ejecutivo Singular	PAULA ANDREA OROZCO MONCADA	MAURICIO ALEXANDER GALLEGO SANCHEZ	Auto resuelve solicitud REANUDA PROCESO, ORDENA SECUESTRO	08/02/2024		
05615400300320230009600	Verbal	LAS VEGAS DE ORIENTE S.A.S.	JOSE ANIBAL QUINTERO CASTRILLON	Auto resuelve solicitud TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA	08/02/2024		
05615400300320230009800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	RUBEN DARIO GARCIA RAMIREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	08/02/2024		
05615400300320230012800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JUAN GUILLERMO CARDENAS GIRALDO	Auto declara en firme liquidación de costas	08/02/2024		
05615400300320230019700	Verbal	ORIENTAMOS S.A.S.	HADER ZAPATA OCORO	Auto declara en firme liquidación de costas	08/02/2024		
05615400300320230046200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	CRISTIAN DANIEL PATIÑO PAVAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230046900	Ejecutivo Singular	INTERNACIONAL DE ELECTRICOS SAS	CONSTRUCTORA CARDINAL SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2024		
05615400300320230046900	Ejecutivo Singular	INTERNACIONAL DE ELECTRICOS SAS	CONSTRUCTORA CARDINAL SAS	Auto ordena oficiar TRANSUNION	08/02/2024		
05615400300320230047100	Ejecutivo Singular	MARTA CECILIA ALZATE ALZATE	JOSE ORLANDO ARBELAEZ OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2024		
05615400300320230047100	Ejecutivo Singular	MARTA CECILIA ALZATE ALZATE	JOSE ORLANDO ARBELAEZ OSPINA	Auto decreta embargo	08/02/2024		
05615400300320230051400	Monitorio puro	JUAN FELIPE TELLEZ ALZATE	WALTER GRISALES GIRALDO	Auto admite demanda	08/02/2024		
05615400300320240000700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	EFREN BLANCO QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2024		
05615400300320240000700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	EFREN BLANCO QUINTERO	Auto decreta embargo	08/02/2024		
05615400300320240003200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	FERNANDO GALLEGO CASTRO	Auto inadmite demanda	08/02/2024		
05615400300320240003400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	JUAN CARLOS ACOSTA AÑAZCO	Auto rechaza demanda	08/02/2024		
05615400300320240004300	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	ULTRA AIR S.A.S.	Auto inadmite demanda	08/02/2024		
05615400300320240005000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS ALFREDO BELLO AVILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2024		
05615400300320240005000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS ALFREDO BELLO AVILA	Auto decreta embargo	08/02/2024		
05615400300320240005400	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	BLANCA RUBY RAMIREZ GRISALES	Auto inadmite demanda	08/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240009100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YEISON LOPEZ GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2024		
05615400300320240009100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YEISON LOPEZ GONZALEZ	Auto decreta embargo	08/02/2024		
05615400300320240009400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	TANIA MARCELA CONDE BELTRAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2024		
05615400300320240009400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	TANIA MARCELA CONDE BELTRAN	Auto decreta embargo	08/02/2024		
05615400300320240009700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VALENTIN LOPEZ GALLEGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2024		
05615400300320240009700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	VALENTIN LOPEZ GALLEGO	Auto decreta embargo	08/02/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	INTERNACIONAL DE ELÉCTRICOS SAS
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA CARDINAL SAS
RADICADO:	056154003-003-2023-00469-00
AUTO (S):	176
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES ORDENA OFICIAR

La parte demandante pretende el embargo y posterior retención de los dineros que haya o lleguen a haber en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y certificado de depósito a término fijo (CDT), u otro producto financiero en diferentes entidades bancarias a nombre de la sociedad CONSTRUCTORA CARDINAL SAS, identificada con NIT 900.652.211-1.

Respecto a dicha solicitud, el Despacho no accederá a decretar la medida en la forma solicitada, pues el embargo de las cuentas bancarias de la parte demandada debe determinarse, de una manera clara, enunciando la clase y número de depósito que posee el demandado.

Dado lo anterior y con el fin de no tornar ilusorias las pretensiones de la demanda, se ordena oficiar a TRANSUNION con el fin de que informen, los productos financieros en cabeza de la sociedad CONSTRUCTORA CARDINAL SAS, identificada con NIT 900.652.211-1. que aparecen reportados en sus plataformas.

Una vez se emita respuesta por parte de TRANSUNION, la parte demandante deberá solicitar las cautelas de manera expresa sobre cada producto financiero, por su clase, número y entidad en la que se encuentre. Esta entidad deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52ed10a6c2eda7dcad052afe478c4354ba2a05c814df8ec4fe394d34a7da1bb**

Documento generado en 08/02/2024 01:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVÍA PH
DEMANDADO:	FERNANDO GALLEGO CASTRO
RADICADO:	056154003-003-2024-00032-00
AUTO (I):	292
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, advierte el Despacho que deberá INADMITIRSE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá dar claridad a los fundamentos fácticos de la demanda, limitándose a indicar solamente, cuáles son las obligaciones adeudas, su periodo de causación, los límites temporales de los intereses de mora y el inmueble al que corresponde, es decir, que deberá discriminar cada inmueble con sus respectivas cuotas de administración, por cuanto los hechos aducidos carecen totalmente de claridad, dado que reclama valores causados presuntamente por varios inmuebles, sin que se pueda descifrar el valor correspondiente de cada inmueble y de cada periodo.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso., deberá expresarse con claridad lo que se pretende, es decir, deberá indicar el valor de capital objeto de recaudo en cada una de las Cuotas de administración, si son ordinarias o extraordinarias discriminando una a una por cada unidad mobiliaria e indicar las fechas exactas desde las cuales se pretende el cobro de interés moratorio por cada una de ellas, toda vez que el capital expresado en todas las pretensiones, son combinaciones de obligaciones de varios inmuebles, tal y como se evidencia en la 1.1 y siguientes.

3. Adecuará las pretensiones, en el sentido de indicar de manera específica los límites temporales de la causación de los intereses de mora que pretende cobrar, por cuanto solo se limita a indicar que se deben liquidar cada mes o solo infiere un mes y un año, sin que determine fecha cierta.
4. La certificación debe dar claridad en cuanto al valor de cada cuota de administración, sea ordinaria o extraordinaria por cada unidad mobiliaria, toda vez que la misma genera confusión, pues se indica una cantidad de valores, de donde no puede inferirse a cuál inmueble corresponde, ni qué valor pretende cobrar, tal y como sucede en los fundamentos fácticos y en las pretensiones de la demanda, razón por la cual deberá arrimar uno discriminando inmueble por inmueble, cuota por cuota, límites temporales exactos de la causación de los intereses de mora, para cada obligación, excluyendo todo aquello que no tenga trascendencia jurídica y que haga perder la claridad, pues el aportado es totalmente ambiguo.
5. En caso de que los abonos realizados por la parte demandada, cancelen varias cuotas de administración adeudadas, las mismas deben ser excluidas tanto de los fundamentos fácticos y de las pretensiones, como de la certificación de la Administradora de la PH, toda vez que la parte demandante indica la existencia de unos abonos realizados, pero la misma no da claridad de la forma en la que fueron imputados a las obligaciones adeudadas, haciendo nuevamente que dichos hechos carezcan de claridad y congruencia.
6. En el mismo sentido se realizará con la certificación, pues deberá limitarse a indicar los valores que, al momento de la presentación de la demanda, se adeuden, sin mencionar cuotas de administración que ya se encuentren debidamente canceladas por la parte demandada.
7. Indicará en debida forma y de manera específica la cuantía a la que asciende el presente proceso, por cuanto en el acápite de competencia y cuantía, solo se limita a indicar que es de mínima, sin inferir valor alguno, tal y como lo prevé el artículo 82 del Código General del Proceso.
8. Excluirá la pretensión de cobro de los honorarios de abogado, toda vez que los mismos no son propios de cobrar mediante el presente proceso ejecutivo.
9. Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará

un nuevo escrito de demanda ORGANIZADO, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVÍA PH. en contra de del señor FERNANDO GALLEGO CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la demanda con sujeción a la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd973e6d8f569399296c4415b715270e3e866473a9f0cabb444586c1c333bb3c**

Documento generado en 08/02/2024 01:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA
DEMANDADO:	ULTRA AIR SAS INVERSIONES EMMA SAS WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW LINDSAY
RADICADO:	056154003-003-2024-00043-00
AUTO (I):	293
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, advierte el Despacho que deberá INADMITIRSE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Indicará el domicilio de los demandados de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De cara a la literalidad del documento denominado “DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN” adecuará los hechos y pretensiones de la demanda, respecto a las sumas pretendidas y pagadas, toda vez que se observa una inconsistencia en la cifra indicada en números, pues se solicita el pago de \$10.269.627 por concepto del canon de arrendamiento generado entre el 1 al 30 de octubre de 2023, y de la lectura de la subrogación se expresa el periodo 01/10/2023 a 31/10/2023 por valor de \$10.629.627.
3. Corregirá los límites temporales de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre y noviembre del año dos mil veintitrés (2023) conforme con la subrogación de los derechos de crédito con la sociedad URVE INMOBILIARIA COLOMBIA SAS.
4. Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un nuevo escrito de demanda, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en contra de ULTRA AIR SAS, INVERSIONES EMMA SAS y WILLIAM NOEL ALEXANDER SHAW LINDSAY, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la demanda con sujeción a la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b068f942fd015d3ebba381b744c91e9a05d43a00b0364fd604bf3f31e7a3680e**

Documento generado en 08/02/2024 01:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	LUÍS ALFREDO BELLO AVILA
RADICADO:	056154003-003-2024-00050-00
AUTO (I):	294
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra del señor LUIS ALFREDO BELLO AVILA identificado con cédula de ciudadanía N°1.104.867.777.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada no solo a informar donde se encuentra el pagaré, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en

los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Finalmente, respecto a los intereses de mora, el Despacho librará mandamiento de pago de forma legal, esto es, los liquidados desde el 20 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación, esto, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra del señor LUÍS ALFREDO BELLO AVILA, por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ N°053002639.

- a. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L.C. (\$3.666.824.00)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, mes a mes, desde el **20 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOHN JAIME GUTIÉRREZ HENAO, portador de la T.P 179.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para que

actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberán presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33432a817db7ab8ed39441701d5df09a2e4bea9100d8eca91f3083da75069c7a**

Documento generado en 08/02/2024 01:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO:	BLANCA RUBBY RAMÍREZ GRISALES
RADICADO:	056154003-003-2024-00054-00
AUTO (I):	295
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, advierte el Despacho que deberá INADMITIRSE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Indicará el domicilio de la señora BLANCA RUBBY RAMÍREZ GRISALES, por cuanto solo se limita a denunciar el de la parte demandante, ello de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Aclarará cuál es el valor que pretende referencia en el hecho cuarto de la demanda, por cuanto indica que la demandada adeuda la suma de \$328.9368, por concepto de capital, no siendo claro dicho valor.
3. Aclarará la fecha en la que la obligación consignada en el título valor se hizo exigible, dado que en las pretensiones indica una muy diferente a la establecida en el pagaré.
4. Adecuará las pretensiones, conforme a la realidad del negocio jurídico celebrado, por cuanto la fecha en la que la parte demandante solicita los intereses moratorios, no es congruente con la fecha de exigibilidad de la obligación.
5. Adecuará el acápite del procedimiento, por cuanto indica una normatividad que a la fecha ya no se encuentra vigente.

6. Indicará el Municipio al que pertenece la dirección denunciada como lugar de notificación de la demanda, por cuanto solo se indica la nomenclatura.
7. Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un nuevo escrito de demanda, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, en contra de la señora BLANCA RUBBY RAMÍREZ GRISALES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la demanda con sujeción a la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c574538e355d61ccac21f2d165d1d24f3afab903440d1865c1a05403e35b09a**

Documento generado en 08/02/2024 01:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00096-00

DEMANDANTE: LAS VEGAS S.A.S

DEMANDADO: JOSÉ ANÍBAL QUINTERO CASTRILLÓN

ASUNTO: (S) No. 175 Tiene por no contestada la demanda

Mediante memoriales obrantes en datos adjuntos 007 y 013, la parte demandada presenta contestación a la demanda, sin que se observe la consignación del valor de los cánones que se dicen adeudados, a pesar de que se le hizo la advertencia desde el auto admisorio y del auto que lo tuvo notificado por conducta concluyente, razón por la cual es necesario dar aplicación al numeral 4 del Art. 384 del C.G.P., esto es, no será oído hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de lo adeudado.

Si bien la Corte Constitucional desde el 2004 ha precisado que no puede exigirse al demandado para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado la consignación de los cánones supuestamente adeudados, cuando no exista certeza sobre la existencia del contrato de arrendamiento, en el presente caso existe la prueba del contrato de arrendamiento, el cual fue firmado y autenticado en notaría, documento que el demandado no tachó de falso, ni aportó elementos de convicción que generen dudas sobre la existencia del mismo, pues solo se limitó a indicar: *“que mi representado viene ocupando un inmueble hace más de 10 años y se lo entregaron para que lo mejorara y como parqueadero como viene haciéndolo desde el año 2013 fue dado con la condición de hacer mantenimiento a las zonas hoy en disputa.”*, sin aportar prueba alguna de sus manifestaciones.

Así las cosas, la demanda se tendrá por no contestada, una vez ejecutoriado el presente auto, pasa a despacho para emitir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9483adb220b623af0313cbd17e76f2a9484123dee4deda608e17177102f539**

Documento generado en 08/02/2024 09:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-00098 00

DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: RUBÉN DARÍO GARCÍA RAMIREZ y OTRO

ASUNTO: (I) No. 263 Ordena seguir adelante

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por JFK COOPERATIVA FINANCIERA, en contra RÚBEN DARÍO GARCÍA RAMÍREZ Y PABLO ANDRÉS MIRANDA SALGADO OSORIO, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

JFK COOPERATIVA FINANCIERA demandó a RÚBEN DARÍO GARCÍA RAMÍREZ Y PABLO ANDRÉS MIRANDA SALGADO OSORIO para la ejecución del pagare, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$14'489.754) por concepto de capital insoluto, contenida en el pagare N°0761588, suscrito entre las partes el día 18 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de junio de 2022 a una tasa equivalente a una y media veces el Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta la cancelación total de lo adeudado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de agosto de 2023, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de RÚBEN DARÍO GARCÍA RAMÍREZ Y PABLO ANDRÉS MIRANDA SALGADO OSORIO, y a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA.

Encuentra el Juzgado que los señores RÚBEN DARÍO GARCÍA RAMÍREZ Y PABLO

ANDRÉS MIRANDA SALGADO OSORIO, fueron notificados el día 31 de octubre del año 2023, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 como reposa en el archivo 012 del expediente digital, a quien se les hizo llegar la demanda con sus respectivos anexos a su correo electrónico, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar la ejecutada hiciera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 14 de agosto del 2023, además de lo anterior se dispondrá el

avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA. y en contra de RÚBEN DARÍO GARCÍA RAMÍREZ Y PABLO ANDRÉS MIRANDA SALGADO OSORIO, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 14 de agosto del año 2023 librado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b23910d4cbf03bbdb76b6b687376695ace5cd8084de7aa4934c8d093118328**

Documento generado en 08/02/2024 01:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	020	\$890.000
TOTAL COSTAS		\$ 890.000,00

Rionegro, 8 de febrero de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-000128-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GIRALDO

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6d444a952b067ac3f2e8a29982e67a7f18a513d122ec0960532651cf53b7c4**

Documento generado en 08/02/2024 09:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-00471 00

DEMANDANTE: MARTA CECILIA ALZATE ALZATE

DEMANDADO: JOSÉ ORLANDO ARBELAEZ OSPINA

ASUNTO: (I) No. 0283 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor Cuantía instaurada por MARTA CECILIA ALZATE ALZATE en contra de JOSÉ ORLANDO ARBELAEZ OSPINA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo

dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor MARTA CECILIA ALZATE ALZATE en contra de JOSÉ ORLANDO ARBELAEZ OSPINA, por las siguientes sumas y conceptos.

-CAPITAL: por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$143.000.000) respecto del título valor (pagaré) allegado como base de recaudo de fecha de creación del día 21 de Julio del 2023 y de vencimiento del día 31 de octubre de 2023.

-INTERESES DE PLAZO: Desde el día 21 de septiembre del 2023 hasta el día 31 de octubre de 2023 al 2.5% por un valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS COLOMBIANOS (\$4.766.666.)

-INTERESES DE MORA: Desde el 1 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, conforme a la ley 510 de 1999, sin que superen los límites de usura.

-Sobre las costas de decidirá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada MANUELA BOTERO FRANCO portadora de la T.P 326.356 del C.S.J, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a1284306e7140a830ad2eff0baefb8192bcfe726ecba4486525164f7b618d1**

Documento generado en 08/02/2024 01:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 056154003003-2023-00514 00
DEMANDANTE: JUAN FELIPE TÉLLEZ ALZATE
DEMANDADO: WALTER GRISALES GIRALDO

ASUNTO: (I) No. 00282 Admite monitorio

Considerando que la demanda de la referencia fue subsanada en tiempo oportuno y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 420 del G.G.P., se ordenará el requerimiento de pago solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda **MONITORIA** presentada por JUAN FELIPE TÉLLEZ ALZATE en contra de WALTER GRISALES GIRALDO.

SEGUNDO: **REQUERIR** al deudor WALTER GRISALES GIRALDO, para que en el plazo de diez (10) días pague las siguientes sumas de dinero, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

- La suma de UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.035.000) el día treinta (30) de noviembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 31 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto personalmente al deudor WALTER GRISALES GIRALDO, como lo dispone el artículo 421 inciso 2 del C.G.P., con la advertencia de que si no paga, o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite

recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada, de no cumplir con la carga dentro del término concedido se aplicará el desistimiento tácito. Lo anterior conforme el art. 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Para efectos de decretar la medida solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$220.000.

Finalmente se **ADVIERTE** a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c230ea7b8b3abb8830798f2a42f29f6618a7f829ea3e6230a15259d23f45844b**

Documento generado en 08/02/2024 01:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003-003-2024-00007 00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

DEMANDADOS: EFREN BLANCO QUINTERO

ASUNTO: (I) No. 0242 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVO de mínima Cuantía instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, como subrogatorio de los derechos de crédito de HOUM COLOMBIA S.A.S frente a EFREN BLANCO QUINTERO, en potestad del pago de indemnización realizada de la póliza de seguro 2053.

El titulo ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra la DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad HOUM COLOMBIA S.A.S., así como el contrato de arrendamiento y la póliza 2053, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos documento y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad HOUM COLOMBIA S.A.S., así como el contrato de arrendamiento y la póliza 2053 emitida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A , prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, frente a EFREN BLANCO QUINTERO, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.480.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 05/02/2023 a 04/03/2023 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio liquidados desde el 27 de marzo de 2023 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

2. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.480.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 05/03/2023 a 04/04/2023 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio liquidados desde el 27 de marzo de 2023 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación

3. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.480.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 05/04/2023 a 04/05/2023 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio liquidados desde el 12 de abril de 2023 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

4. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.480.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 05/05/2023 a 04/06/2023 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo

884 del Código de Comercio liquidados desde el 11 de mayo de 2023 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

5. Por la suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$2.480.000) correspondiente al canon de arrendamiento del 05/06/2023 a 04/07/2023 con sus respectivos intereses de mora conforme al artículo al artículo 884 del Código de Comercio liquidados desde el 14 de junio de 2023 hasta la fecha de solución o pago efectivo de la obligación.

6. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, portadora de la T.P. 69.522 del C.S.J, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTES a GUSTAVO ADOLFO BARRERA MONTOÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.311.296, MARIA DEL PILAR MONTOYA HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.501.435 abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 71.030 del C.S.J y DIONNY CECILIA CASTAÑEDA MESA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.203.123 abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 215.900, para retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, portadora de la T.P. 69.522 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4358887b4178422ef6d9515617da23b916a07f15a6085dce84eb812963db35a5**

Documento generado en 08/02/2024 01:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVIA P.H
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ACOSTA ANAZCO
RADICADO:	05615-4003-003-2024-00034-00
AUTO (I):	264
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibles las demandas, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 30 de enero del año 2024, notificado por estados del día 31 del mismo mes y año, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados.

Recibido el escrito presentado por la parte actora, acusando haber subsanado los errores presentados, sin embargo, del análisis del escrito, se encuentra que no cumplió a cabalidad con lo ordenado por esta agencia, pues se le indicó con claridad que era necesario en las pretensiones indicar el valor mes a mes de cada cuota y de los respectivos intereses por cada unidad inmobiliaria, limitándose a presentar las mismas pretensiones y relacionar que vencieron en un mes y finalizaron en otro, sin discriminar cada solicitud, agregando unos cuadros de “intereses”, sin señalar la fecha de su causación, lo que no cumple con lo establecido en el Art 82 n°4 del C.G.P, ya que las pretensiones deben ser expresadas con claridad y precisión.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTON DEL TRANVIA P.H en contra de JUAN CARLOS ACOSTA ANAZCO.

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34ca2e37385a73e0b822b0df783f9fdc5ff7c7ab162662b03c9f8ac3d8fa78a**

Documento generado en 08/02/2024 01:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00091-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: YEISON LOPEZ GONZALEZ

ASUNTO: (I) No. 273 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de YEISON LOPEZ GONZALEZ.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos

621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de YEISON LOPEZ GONZALEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO VIENTIOCHO PESOS M.L. (\$3.977.128), contenida en el pagaré 002025962
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 8 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora LYDA MARIA QUICENO BLANDON, portadora de la T.P. 180.514, en los términos de poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4467d2e78e176fc973459b2713cb0c502889aa561aa18b82ff85026fbbf43913**

Documento generado en 08/02/2024 09:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00094-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: TANIA MARCELA CONDE BELTRAN

ASUNTO: (I) No. 274 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de TANIA MARCELA CONDE BELTRAN.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos

621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de TANIA MARCELA CONDE BELTRAN, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$9.962.353), contenida en el pagaré 002026815
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 11 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora LYDA MARIA QUICENO BLANDON, portadora de la T.P. 180.514, en los términos de poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e52010373cc9541522070931ec2cd798e561ba7c1d1c70f67cc9c2f2d27ab3e**

Documento generado en 08/02/2024 09:59:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00097-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: VALENTIN LOPEZ GALLEGO

ASUNTO: (I) No. 275 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de VALENTIN LOPEZ GALLEGO.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos

621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de VALENTIN LOPEZ GALLEGO, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de CINCO MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$5.024.187), como saldo insoluto contenido en el pagaré 035006493

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 8 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.595.996), como saldo insoluto contenido en el pagaré 035006282

d) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 23 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora LYDA MARIA QUICENO BLANDON, portadora de la T.P. 180.514, en los términos de poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999cfaf43984789bc8be6e51759e8329b0a7256f2a6dbec86bd5a429f04bb1b8**

Documento generado en 08/02/2024 09:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIEGO ARANGO ÁLVAREZ
DEMANDADO:	LILIAM PALACIO MORENO
RADICADO:	056154003-001-2022-00455-00
AUTO (I):	297
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por el señor DIEGO ARANGO ÁLVAREZ, en contra de la señora LILIAM PALACIO MORENO, por auto del 10 de noviembre de 2023, notificado en estados el 14 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que realizara los tramites tendientes a notificar a la parte demandada, por cuanto la continuidad del proceso dependía de la gestión de la parte demandante, concediéndole para el efecto el término de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el Despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”.

Y continúa la norma indicando que:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Ahora bien, una vez revisado el proceso y como se dijo anteriormente, a la fecha la parte demandante no ha atendido la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte demandante cumpliera la carga procesal anteriormente descrita -necesaria para continuar el trámite procesal siguiente-, el Despacho ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma en mención¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por el señor DIEGO ARANGO ÁLVAREZ, en contra de la señora LILIAM PALACIO MORENO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados, advirtiéndolo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse este también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sin lugar a expedir oficio por cuanto las mismas no fueron efectivas.

CUARTO: No condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.

¹ Artículo 317 del Código General del Proceso

QUINTO: Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante.

SEXTO: Ejecutoriada la presente diligencia, **ARCHÍVESE** el expediente digital, de manera completa, junto con sus anexos y demás diligencias que hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925ca9a34d9395a294773db9f0b2a7c59e25ca2bc76151bc99fa656949360ce2**

Documento generado en 08/02/2024 01:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMIENDO RICO Y SALUDABLE SAS
DEMANDADO:	MARTHA LILIANA ZAPATA CARO
RADICADO:	056154003-002-2021-00735-00
AUTO (I):	296
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por la sociedad COMIENDO RICO Y SALUDABLE SAS, en contra de la señora MARTHA LILIANA ZAPATA CARO, por auto del 8 de noviembre de 2023 notificado en estados el 8 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que realizara los tramites tendientes a notificar a la parte demandada a la dirección allí autorizada, por cuanto la continuidad del proceso dependía de la gestión de la parte demandante, concediéndole para el efecto el término de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el Despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”.

Y continúa la norma indicando que:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Ahora bien, una vez revisado el proceso y como se dijo anteriormente, a la fecha la parte demandante no ha atendido la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte demandante cumpliera la carga procesal anteriormente descrita -necesaria para continuar el trámite procesal siguiente-, el Despacho ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma en mención¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por la sociedad COMIENDO RICO Y SALUDABLE SAS, en contra de la señora MARTHA LILIANA ZAPATA CARO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse este también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo y demás emolumentos, honorarios, contraprestaciones o cualquiera que sea el concepto devengado o por devengar de la señora MARTHA LILIANA ZAPATA CARO, en calidad de empleada o cualquiera sea fuera su vínculo contractual con la Empresa

¹ Artículo 317 del Código General del Proceso

identificada con NIT 15442359 -AGUDELO ECHEVERRI JOHN FREDY. Sin lugar a expedir oficio por cuanto dicha medida cautelar no fue perfeccionada.

CUARTO: No condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.

QUINTO: Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante.

SEXTO: Ejecutoriada la presente diligencia, **ARCHÍVESE** el expediente digital, de manera completa, junto con sus anexos y demás diligencias que hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b49c9c5c0b5e52aa150c99b16278cdc540a38ee10ae613f8dca5a6193bda477**

Documento generado en 08/02/2024 01:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00063-00

DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: LUIS ORLANDO NAVARRO Y OTRO

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc5229a1d53648dd82ed967f84cf7f5fcb6c69c4223b31408ea38dcc7e48156**

Documento generado en 08/02/2024 09:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00204-00

DEMANDANTE: PAULA ANDREA OROZCO MONCADA

DEMANDADO: MAURICIO ALEXANDER GALLEGO Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 0252 Reanuda proceso, ordena secuestro

Mediante auto allegado por la parte demandante, solicita el secuestro de los bienes objeto de las medidas cautelares decretadas, sin embargo, por auto del 17 de octubre del año 2023, se decretó la suspensión del proceso hasta el día 12 de diciembre del año 2023, auto en el que también se dieron por notificados a todos los demandados por conducta concluyente, por lo que ahora se pasa a resolver sobre ambos aspectos.

Como se ha informado que hasta la fecha de suspensión los demandados no cumplieron de lo pactado entre las partes, procede este despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso “Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”.

En virtud de la norma citada, como se cumplen los presupuestos allí fijados, se reanudará el presente asunto que había sido suspendido hasta el pasado 12 de diciembre del 2023, conforme se definió en auto del 17 de octubre de 2023, por lo que en firme la decisión de reanudación, se resolverá sobre las etapas subsiguientes.

Ahora bien, en lo atinente a las medidas en curso, se decretara el secuestro de los objetos que de las mismas y, en tal sentido, verificada la inscripción de embargo sobre los derecho de propiedad que posee el demandado MAURICIO ALEXANDER GALLEGO SANCHEZ identificado con cc 15.445.189 sobre los bienes identificados con M.I. 020-77617, 020-52076, 020-13435 y 020-57584, se ordena el secuestro para lo cual se comisiona al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE-ANTIOQUIA, con amplias facultades para subcomisionar, designar al funcionario encargado de realizar la diligencia, así como la de allanar si fuere necesario, nombrar al secuestre de conformidad con el art. 38 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2030 de 2020. Deberá advertir a los copropietarios que en todo lo relacionado con los bienes, deberán entenderse con el secuestre

En consecuencia, el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

RESUELVE.

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, por encontrarse vencido el término de suspensión.

SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ PROMISCOU DE GUARNE ANTIOQUIA (REPARTO), para que realice las gestiones necesarias de secuestro sobre los derechos que el demandado posee en los bienes inmuebles con M.I. 020-77617, 020-52076, 020-13435 y 020-57584. Expídase el despacho con los insertos del caso.

TERCERO: Vencido el termino de ejecutoria de este auto, se procederá con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4c369d56a301772f83d521730734f73076c1133cf070242b90cf2ec46a0f0e**

Documento generado en 08/02/2024 01:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO ¹	\$1.160.000
TOTAL, COSTAS	\$1.160.000

Rionegro, 8 de febrero de 2024.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZÁBAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE:	ORIENTAMOS SAS
DEMANDADO:	HADER ZAPATA OCORO
RADICADO:	056154003-003-2023-00197-00
AUTO (S):	178
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada anteriormente se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YP

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

¹ Archivo N°008 del Expediente Digital

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58447026fedadb2ddd69139a54e93ae2b9eacd16302c8e6fde3928aa07e731b**

Documento generado en 08/02/2024 01:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA
DEMANDADO:	CRISTIAN DANIEL PATIÑO PAVAS
RADICADO:	056154003-003-2023-00462-00
AUTO (I):	290
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por el SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., como subrogataria de los derechos de crédito de la sociedad ACRECER S.A.S, en contra del señor CRISTIAN DANIEL PATIÑO PAVAS identificado con cédula de ciudadanía N°1.007.347.105, en virtud del pago de indemnización realizado en virtud de la póliza de seguro 13078.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra la DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN emitida por el representante legal de la sociedad ACRECER S.A.S., así como el contrato de arrendamiento y la póliza 13078, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos documento y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN emitida por el representante legal de la sociedad ACRECER S.A.S., así como el contrato de arrendamiento y la póliza 13078 emitida por SEGUROS BOLÍVAR S.A., prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Ahora bien, dentro de las pretensiones de la demanda la parte demandante, solicita que se libere mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento, que sean indemnizados para la aseguradora a la Agencia Inmobiliaria Acrecer SAS, hasta la fecha de la Sentencia, o de la restitución del inmueble.

Respecto a dicha solicitud, el Despacho deberá negar la misma pues si bien, los cánones de arrendamiento son una obligación periódica, la indemnización que se haga de estos no lo es, y se requiere de la declaración de pago y subrogación de la obligación para poder emitir el mandamiento ejecutivo en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., máxime que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, pues estos dependen de otros documentos para que presten mérito ejecutivo, razón por la cual se abstendrá el Despacho de librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que sean indemnizados hasta la fecha de sentencia o restitución de inmueble.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en contra del señor CRISTIAN DANIEL PATIÑO PAVAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M.L.C. (\$1.050.000,00), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022, el cual fue indemnizado el 26 de julio de 2022.

- b. Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M.L.C. (\$1.050.000,00), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de julio de 2022 al 31 de julio de 2022, el cual fue indemnizado el 26 de julio de 2022.
- c. Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M.L.C. (\$1.050.000,00), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022, el cual fue indemnizado el 12 de agosto de 2022.
- d. Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M.L.C. (\$1.050.000,00), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022, el cual fue indemnizado el 13 de septiembre de 2022.
- e. Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M.L.C. (\$1.050.000,00), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022, el cual fue indemnizado el 12 de octubre de 2022.
- f. Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M.L.C. (\$1.050.000,00), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022, el cual fue indemnizado el 11 de noviembre de 2022.
- g. Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M.L.C. (\$1.050.000,00), por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, el cual fue indemnizado el 12 de diciembre de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que sean indemnizados hasta la fecha de sentencia o restitución de inmueble, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días

para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado OTONIEL AMARILES VALENCIA, portador de la T.P. 33.557 de Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los documentos presentados como título base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59d153ce90a2f866db9b67d993dea828394fc7d63d4e8a239923d1ad11703a6**

Documento generado en 08/02/2024 01:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	INTERNACIONAL DE ELÉCTRICOS SAS
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA CARDINAL SAS
RADICADO:	056154003-003-2023-00469-00
AUTO (I):	286
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima Cuantía instaurada por la sociedad INTERNACIONAL DE ELÉCTRICOS SAS, identificada con NIT 809.002.625-7 en contra de la sociedad CONSTRUCTORA CARDINAL SAS, identificada con NIT 900.652.211-1.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que la demanda se ajusta a los preceptos establecidos en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, además el documento aportado con la demanda que sirve de base para el recaudo ejecutivo [factura electrónica] cumple con los requisitos establecidos por el artículo 774 del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008 y 617 del E.T; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad INTERNACIONAL DE ELÉCTRICOS SAS y en contra de la sociedad CONSTRUCTORA CARDINAL SAS, por las siguientes sumas y conceptos:

FACTURA ELECTRÓNICA N° FE03-28039099

- a. Por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO UN PESOS M.L.C (\$ 13.325.101)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados mes a mes, desde el **12 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA CRISTINA LOZANO DE BELTRÁN, portadora de la T.P 21.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386a09fdbfb78eec5187a8a18f679dac8346734cdc952057ad800f5d9e22f586**

Documento generado en 08/02/2024 01:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>